

RAD. 2019-163

ROCESO: VERBAL (responsabilidad civil contractual)

DEMANDANTE: FARID CHAR

DEMANDADO: INGRID LADRON DE GUEVARA YEPES E INVERSIONES GENPROV S.A.S.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.- MARZO ONCE (11) DEL DOS MIL VEINTE VEINTIUNO (2.021).-

Procede el despacho a resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada INGRID LADRON DE GUEVARA E INVERSIONES GENPROV S.A.S

1)- EXCEPCION PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE DENTRO DE LA RELACION CONTRACTUAL QUE DIO ORIGEN AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO.

Señala que del solo análisis de la demanda, pues los hechos según lo narrado por el apoderado de la parte demandante hacen referencia a **UN SUPUESTO INCUMPLIMIENTO** de **INGRID LADRON DE GUEVARA**, al no firmar la escritura No.2029 de fecha noviembre 2 del 2018, ante la notaría 9 que ahora bien, si se revisa quien era el tradente u otorgante en dicha escritura lo era la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.**, no la sociedad demandante, y al analizar los hechos decimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo séptimo, y vigésimo tercero de la demanda, se identifica que la relación contractual de la transferencia de dominio, del local 2-03 relacionado en la escritura mencionada, solo es de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.** y no la demandante **FARID CHAR Y CIA S. EN C.**, entonces, si es cierto que esa obligación de la transferencia de dominio de dicho bien se encontraba a cargo de la demandante dentro del contrato transaccional, también es cierto que la titularidad y el dominio de dicho bien está en cabeza de la sociedad **OLIMPICA S.A.** que debió demandar en este proceso para tener legitimidad la demandante.

Que no es posible que en todo el tiempo procesal del ejecutivo en el 14 civil del circuito ya conocido y en los hechos decimo primero, décimo séptimo y vigésimo tercero de la presente demanda, la parte demandada señala que el dueño de ese local es un Tercero y no la demandante, que dicha obligación estaba supeditada a este tercero, que la escritura de transferencia la tiene que firmar el tercero y que efectivamente la firmó como se prueba en la misma escritura, entonces porque demanda en responsabilidad civil contractual la sociedad demandante si no hacía parte de la escritura de transferencia de dominio.

Que no se olvide, que el presente proceso lo enmarcó la parte demandante como de responsabilidad civil contractual, que los requisitos procesales para esta clase de demanda son solemnes, requisitos que reiteradamente ha expuesto la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, que para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: **i)** que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); **ii)** que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), **iii)** y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño)» **(CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).**

Que si se analiza los requisitos esenciales que encierran el proceso de responsabilidad civil contractual, antes enunciados, ellos no encuadran en los hechos y pretensiones procesales, más aún si pretende la demandante **COLOCAR MÁGICAMENTE** una obligación a las demandadas, dentro del contrato transaccional como lo es **LA DE SUSCRIBIR LA ESCRITURA DE TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DEL LOCAL 2-03** enunciado en la clausule 3.2 y detalladas en las clausula 5.6 y 5.7 de dicho contrato (hojas No. 5,6 y 10 del contrato transaccional), obligación que recaía exclusivamente en la hoy demandante (clausula

tercera numeral 3.2 hoja No. 10 y 11 del contrato transaccional), pues la supuesta obligación de incumplimiento fantasioso que ve la demandante en la demandada INGRID, recae sobre la escritura 2029 ya mencionada y no sobre el contrato transaccional. Si considera la parte demandante que la señora INGRID incumplió el contrato transaccional al no firmar tal escritura esa obligación no está pactada dentro de las obligaciones de la señora INGRID en el contrato transaccional.

2)- EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO GENPROV S.A.S. EN EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Esta excepción previa radica en que la sociedad demandada **INVERSIONES GENPROV S.A.S.** no era la obligada a firmar la escritura que transferiría el dominio del local 2-03 del centro comercial portal de san Felipe de Cartagena, lo era la señora **INGRID LADRON DE GUEVARA**, esta obligación se desprende de la misma escritura No.2029 de fecha 2 de noviembre del 2018, expedida por la notaría 9 del este círculo, en la primera hoja de dicha escritura se observa que la adquirente es la señora **INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA YEPES**, y no la sociedad **INVERSIONES GENRPROV S.A.S.**

Obsérvese señor juez que muy a pesar que se demanda a dicha sociedad en este proceso, el **supuesto** incumplimiento contractual no lo dio dicha sociedad sino supuestamente la señora **INGRID LADRON DE GUEVARA**, al no firmar la escritura mencionada, esto se desprende en todos los hechos narrados en la demanda, pues este supuesto incumplimiento es personalísimo y no se le puede trasladar o endilgar que existió incumplimiento en la firma de la escritura a la sociedad demandada-

Entonces mal podría decir la parte demandante que esta sociedad demandada haya incumplido la firma de dicha escritura por intermedio de su representante legal, cuando ni siquiera existe en dicho contrato escritural, la sociedad demandada es inexistente en ese título, que no se olvide que aquí se está demandando es un proceso de responsabilidad civil contractual y no un proceso de resolución o cumplimiento contractual, donde el sujeto que tiene la obligación de indemnizar y pagar perjuicios es el causante del supuesto incumplimiento.

Que si se analiza la primera hoja de la escritura mencionada lo que expone en el acápite identificado como ADQUIRENTE: INGRID LADRON DE GUEVARA

Que en dicha escritura no aparece la sociedad **INVERSIONES GENPROV S.A.S.**, como obligada a firmar, en efecto, no es procedente esperar que la parte demandante se le acojan sus reclamos demandatorios, cuando en realidad está detectado que sus pretensiones derivaban del contrato de compra y venta que hizo la sociedad **OLIMPICA S.A.** a favor de la señora **INGRID LADRON DE GUEVARA**, es decir, que la sociedad **INVERSIONES GENPROV S.A.S.** no adquirió ningún derecho y mucho menos obligaciones, sobre el inmueble objeto del compromiso escritural, acuerdo, acto o negocio con las entidades demandadas, pues ni siquiera en el contrato transaccional se estipula que ese local sería traspasado a esta sociedad, ya que conforme a las clausula 5.6 y 5.7, del acápite de considerandos, era la señora INGRID la que tenía firmada la promesa de compraventa inicial con el señor **FARID CHAR ABDALA**, (q.e.p.d) y fue la señora **INGRID** la persona que demandó en proceso de resolución de contrato con indemnización a los herederos de esta persona y a la sociedad **OLIMPICA S.A.** en el juzgado 10 civil del circuito de ésta ciudad bajo la radicación No. 0333 del 2017.

Circunstancia que no le permitía a la sociedad demandada **INVERSIONES GENPROV S.A.S.**, ser sujeto pasivo en el proceso de marras .

3)-EXCEPCION PREVIA DE INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR EN ESTE PROCESO.

Esta excepción previa nace, de la primera excepción incoada, al estar la parte demandante en un grado de inexistencia con la demanda genitora, por las razones motivadas allí expuestas, como consecuencia carece de capacidad para enervar en este proceso las reclamaciones procesales, convirtiéndose en una incapacidad procesal, como se explicó esta clase de procesos no permite que la parte demandante ejecute tal acto procesal, pues no se cumple ninguno de los requisitos para enervar la contienda, demuestro de la siguiente manera;

El primer elemento; que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); vemos en este elemento, que la parte demandante no es parte contractual en la escritura No.2029 de noviembre 2 del 2018 de la notaría 9, donde nace el supuesto incumplimiento, sabemos que la demandante es parte dentro del contrato transaccional de fecha junio 28 del 2018, pero la obligación de suscribir la escritura estaba en cabeza de la sociedad OLIMPICA S.A. por las gestiones que debió hacer la sociedad demandante.

El segundo elemento; que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos).

El tercer elemento; Que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño).

Señala que en esta clase de proceso tiene que existir necesariamente un descalabro económico por el incumplimiento o inejecución del acto, que cargue o asuma la parte demandante, se pregunta que ¿cual fue el daño patrimonial que se le causó a la demandante, donde está el nexo causal entre el daño y la culpa o el incumplimiento.

Que en el contrato transaccional es cierto que se pactó una cláusula penal por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones, que son reclamadas dentro de un proceso de resolución de contrato o cumplimiento.

Surtido el trámite procesal pertinente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Debe recordarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y que las configuran, entre las cuales consagra las excepciones del numeral 3 : *“inexistencia del demandante o del demandado.*

Inexistencia del demandante o del demandado.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 44 del CPC, hoy el 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

La persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: “se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas. En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”¹

Descendiendo al caso de autos, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de la excepción previa planteada por la parte demandada, se advierte de entrada, que los argumentos señalados para que se configure dicha excepción constituyen fundamentos de excepciones de fondo, derivadas de una presunta relación contractual dada entre las partes en este proceso, no siendo esta la oportunidad procesal para decidir las.

Nótese que dentro del presente proceso la parte demandante SOCIEDAD FARID CHAR Y CIA S. EN C. esta debidamente acreditada dentro del mismo, para lo cual se allegó el certificado DE EXISTENCIA Y REEPRESENTACION LEGAL de la misma como persona jurídica, del cual se pudo observar la existencia de ella, es por tanto que el despacho al momento de admitir la demanda, no señaló reparo alguno al respecto.

Así las cosas la aludida excepción previa de INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE no se configura, por tanto se denegara la misma.

SEGUNDA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDADO GENPROV S.A.S. EN EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL.

Esta excepción previa radica en que la sociedad demandada **INVERSIONES GENPROV S.A.S.** no era la obligada a firmar la escritura que transferiría el dominio del local 2-03 del centro comercial portal de san Felipe de Cartagena, lo era la señora **INGRID LADRON DE GUEVARA**, esta obligación se desprende de la misma escritura No.2029 de fecha 2 de noviembre del 2018, expedida por la notaría 9 del este círculo, en la primera hoja de dicha escritura se observa que la adquirente es la señora **INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA YEPES**, y no la sociedad **INVERSIONES GENRPROV S.A.S.**

Con respecto a esta excepción el despacho trae a colación los mismos argumentos de la excepción anterior, advirtiendo de entrada que los argumentos señalados para que se configure dicha excepción constituyen fundamentos de excepciones de fondo, derivadas de una presunta relación contractual dada entre las partes en este proceso no siendo esta la oportunidad procesal para decidir las.

Aquí la parte demandada lo son **INGRID YOLIMA LADRON DE GUEVARA** como persona natural E **INVERSIONES GENPROV S-. A. S.** como persona jurídica, ambas partes están debidamente acreditadas dentro del proceso en mención, lo que deja ver de la existencia de las mismas, es por tanto que el despacho al momento de admitir la demanda no señaló reparo alguno al respecto.

Así las cosas la aludida excepción previa de INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDADA no se configura, por tanto se denegara la misma.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

-EXCEPCION PREVIA DE INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR EN ESTE PROCESO.

Señala el excepcionante que esta excepción previa nace, de la primera excepción incoada, al estar la parte demandante en un grado de inexistencia con la demanda genitora, por las razones motivadas allí expuestas, como consecuencia carece de capacidad para enervar en este proceso las reclamaciones procesales, convirtiéndose en una incapacidad procesal, como se explicó esta clase de procesos no permite que la parte demandante ejecute tal acto procesal, pues no se cumple ninguno de los requisitos para enervar la contienda.

Teniendo en cuenta los argumentos de esta excepción este despacho considera de igual forma que estos argumentos deben ser propuestos como excepción de fondo, requieren de un debate probatorio para determinar si efectivamente la parte demandante carece de capacidad para reclamar en este proceso, siendo así también se denegara la presente excepción.

El apoderado solicita también se profiera sentencia anticipada por no requerir el asunto la práctica de pruebas; es evidente que no opera esa causal de sentencia anticipada pues con la reforma de demanda se han hecho eticiones probatorias y el mismo excepcionante solicitó prueba testimonial.

En merito de lo expuesto el juzgado Cuarto Civil del Circuito en oralidad,

R E S U E L V E :

1. Denegar las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada de INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE DENTRO DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE DIO ORIGEN AL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO –INEXISTENCIA DEL DEMANDADO INVERSIONES GENPROV S. A. S. EN EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL – EXCEPCIÓN PREVIA DE INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE PARA RECLAMAR EN ESTE PROCESO.
2. NEGAR la petición de proferir sentencia anticipada.
3. Condénese en costas al excepcionante. Señálese como agencias en derecho la suma de \$877.803.00, que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f8ad9ebc12a6d2a35dd4ed2fb67bedc10adea455a72a8283e329d51d6680b80

Documento generado en 11/03/2021 04:43:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**